

- - - -Zihuatanejo, Guerrero, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el Ciudadano -----, en contra de actos de los Ciudadanos -----, Director General de Recaudación dependiente de la Dirección General de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Ciudadano -----, Verificador Notificador, Adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el trece de diciembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Ciudadano -----, promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados: "A).- *REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, bajo el número: SI/DGR/RCO/MOR/0929/2017, de fecha 25 de octubre del 2017, ordenados por el Ciudadanos -----, Director General de Recaudación dependiente de la Dirección General de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. B). *REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, llevado a cabo por el Ciudadano -----, Verificador Notificador, Adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento**

requirió de obligaciones fiscales a mi representada, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429". La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes contestaron la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por la parte actora, turnándose los autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, y en el presente caso el domicilio del actor se encuentra comprendido en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, cuya autoridad Estatal es susceptible de emitir determinados

actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época*, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de

jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO.- Son cierto los actos reclamados por cuanto hace a las autoridades demandadas - - - - - , Director General de Recaudación dependiente de la Dirección General de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el C. - - - - - , Verificador Notificador, Adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, consistente en: “A).- *REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, bajo el número: SI/DGR/RCO/MOR/0929/2017, de fecha 25 de octubre del 2017, ordenados por el Ciudadanos - - - - - , Director General de Recaudación dependiente de la Dirección General de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. B). *REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, llevado a cabo por el Ciudadano - - - - - , Verificador Notificador, Adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de obligaciones fiscales a mi representada, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429*”. por obrar en autos los referidos actos reclamados.*

CUARTO.- Previo el estudio del fondo del asunto, se procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las partes lo hayan hecho valer o la Sala advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129 fracción I del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y atento analógicamente a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada foja 1538, de la segunda parte del

siguientes consideraciones, es cierto que la autoridad demandada denominada , Director General de Recaudación, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero para emitir el referido requerimiento, la sustentó en los artículos 11, fracción VI, 11 Bis, 19, 41 y 86 fracciones I, IV, 37 fracción II, 38 fracción III, y 136 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, reformado mediante decreto 335 y publicado en el Periódico Oficial el 29 de diciembre de 2009, Artículo 22 fracciones III, IV, XVI, XVII, XLIV y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Núm. 8, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 85 Alcance II de fecha el 23 de octubre de 2015; artículos 1,2,3 numeral 1.1. subnumeral 1.1.3, 14 y 18 fracciones I, II, III y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el 25 de marzo de 2005, y a efecto de ejercer facultades de comprobación previstas en los artículos,38,39 40, 41, 43, 45, 46 47,51 inciso e), 53 y 54 de los capítulos VI y VII de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 419, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, numero 104 alcance III de fecha veintisiete de diciembre dl dos mil dieciséis, sin embargo de acuerdo a los preinsertos dispositivos no se advierte que haya citado el precepto legal, el apartado o fracciones, incisos y subincisos el acuerdo o decreto en el que se otorgue facultades expresas, así como también se advierte que los documentos notificados, hayan sido correctamente requisitados con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, a la hora de llevar a cabo las notificaciones el C. -----
-----, Verificador notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, en contra de la parte actora, violando con ello lo que establece el artículo 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, de lo que se desprende que las autoridades deben de emitir actos debidamente fundados y motivados, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por el segundo que deba de señalarse con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas especiales que haya tenido en consideración, para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, siendo de explorado derecho que dicha garantía no solo se limita a que todo acto de molestia sea emitido por autoridad competente, sino que también se cumplan con todas y cada una de las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que dicho acto de autoridad no solo debe necesariamente emitirse por quien está legitimado para ello, sino además establecerse en el texto mismo del acto de molestia, el dispositivo legal, el acuerdo o el decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de

lo contrario se vería afectada la defensa de la persona a la que va dirigido, al dejarla en estado de indefensión para saber si la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo; sin que baste para ello, en el que en este se invoquen las disposiciones legales como ya quedó apuntado, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado o fracción o fracciones, incisos y subincisos, en el que apoya su actuación; pues de no hacerlo así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Y en esa tesitura procede que sea declarada la nulidad de las resoluciones controvertidas, esto es, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, que las demandadas incurren en el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir el acto de autoridad, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, por consiguiente esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez de que al haber emitido las autoridades demandadas los actos que nos ocupa como se citó en líneas precedentes, consistentes en el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, y el acta de notificación realizada por el C. - - - - - , Verificador notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, lo que se traduce en inobservancia de la ley, y como ha quedado precisado resultan incontrovertidos que dichos actos impugnados adolecen de fundamentación y motivación, violando además las garantías de audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal a favor de los particulares, en virtud de que al no dar a conocer a la parte actora los fundamentos de derechos y los hechos que sirvieron de motivación a las autoridades demandadas, se deja con ello en estado de indefensión.

Al respecto sirve de apoyo legal el criterio de esta Sala en el sentido de que los actos que emanen de las autoridades en este caso administrativo necesariamente deben de estar debidamente fundados y motivados, es propicio citar el contenido de la Tesis Jurisprudencial que al rubro señala:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando la autoridad demandada afirma que el acto reclamado se encuadra dentro de ciertos dispositivos legales de la Ley en la que se apoyó para emitir el acto autoritario y, que por esa razón satisface los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; no basta que la autoridad mencione tales disposiciones ni que cite los preceptos que concretamente se refieren al caso, puesto que los requisitos de fundamentación y motivación deben estar contenidos en el texto del acto mismo, además de que a dicha autoridad corresponde la carga de la prueba para acreditar que cumplió con esos requisitos y al no demostrarse en autos esos extremos, es procedente declarar la nulidad del acto reclamado.”

REVISION.- TCA/SS/11/990.- 16 DE MAYO DE 1990.- ACTOR: ALBERTO ESSES DAYAN V. S. PRESIDENTE, TESORERO Y DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCON HERNANDEZ.

REVISION.- TCA/SS/18/990.- 15 DE JUNIO DE 1990.- ACTOR: JOSE BRISEÑO RODRIGUEZ V. S.. SINDICO PROCURADOR Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIERREZ.

REVISION.- TCA/SS/26/990.- 27 DE JUNIO DE 1990.- ACTOR: MARIA INES YAVIN LEYVA VS. PRESIDENTE Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCON HERNANDEZ.

Ahora bien, cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales como son la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio; por lo que precisamente esas violaciones serán objeto en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad ya que no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en el que purgue los vicios del anterior, sino solamente que lo emita conforme a derecho.

A mayor abundamiento, es de citarse la Jurisprudencia número 99 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. LA FALTA DE.- Cuando se declara la nulidad del acto impugnado por no encontrarse

debidamente fundado y motivado, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, en atención a que las mismas serán objeto, en su caso, de la nueva resolución que pronuncie la autoridad demandada, a la que no puede impedírsele que emita un nuevo acto en el que se subsanen los vicios formales de anterior; pues es de explorado derecho que la declaratoria de nulidad de una resolución por omisión de los requisitos de fundamentación y motivación, no impide a la autoridad demandada ejercer (sic) de nueva cuenta sus facultades.”

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas, se abstengan de darle efecto alguno a los actos que han sido declarado nulo, debiéndose informar a esta Sala lo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 3, 4 y 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Es de declararse y se declara la nulidad de los actos impugnados, en base a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada LETICIA PEREZ MONDRAGON, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL ZIHUATANEJO, GRO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. LETICIA PEREZ MONDRAGON